



V/Z

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0065 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 001276 del 17 de Enero del 2013, en Treinta y cinco (035) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Dora LIZARBE DE AYBAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03141 del 02 de diciembre del 2011; Opinión Legal N° 129-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes : *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, mediante Oficio N° 109-2013-ME-GRA/DRE-OAJ-D, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, remite el Exp. N° 001276-2013, sobre recurso de apelación interpuesto por **Dora LIZARBE DE AYBAR**, que resuelve Improcedente el Reconocimiento y pago de la bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94. La administrada pide se declare nula la resolución recurrida, para la cual precisa que ella cesó como docente con el cargo de Directora de una Institución Educativa Estatal, y que se encuentra dentro de la escala 11, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios en relación al Decreto de Urgencia N° 037-94. A partir de la emisión de la STC N° 3542-2004-AA/TC y N° 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS, hace una reseña sobre los criterios que ha ido estableciendo en torno al pago del beneficio especial que otorga el DU N° 037-94. Así por ejemplo, para el Tribunal Constitucional, este beneficio ha venido generando una evolución, cada vez más favorable al trabajador para la percepción del beneficio, siendo verificable la secuencia por tres etapas de interpretación sobre los beneficiarios : a) En un primer momento se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme lo señala el propio Decreto de Urgencia en su sétimo artículo (fijado en el Expediente N° 3654-2004-AA/TC). b) En un segundo momento se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (segundo criterio fijado en el Expediente N° 3149-2003-AA/TC). c) El último momento responde a una interpretación más favorable al trabajador, debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Legislativo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada. (Tercer y actual criterio, fijado en los Expedientes N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS).

Que, para entender, el **Decreto Supremo N° 019-94-PCM** publicado el 30 de marzo de 1994, en su artículo 1°, establece "(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales". Ahora el **Decreto de Urgencia N° 037-94** publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que "(...) a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (06 de marzo de 1991), regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Unico de las Remuneraciones y Bonificaciones. Con el propósito de realizar una interpretación conforme al artículo 39° de la Constitución Política del Perú, de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0065 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de urgencia. cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F-2 y F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a la categorías remunerativas – escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- Así el Decreto supremo referido determinará los siguientes niveles remunerativos : “Escala 1 –Funcionarios y directivos; ...Escala 8 -Técnicos”;

Que, analizado cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM aqueellos servidores públicos :

- Que estén ubicados en la escala remunerativa N° 04 (*Docentes universitarios*).
- Que estén ubicados en la Escala Remunerativa N° 05 (*el Profesorado*),
- Que estén ubicados en la Escala Remunerativa N° 06 (*Profesionales de la Salud*),
- Que estén ubicados en la Escala Remunerativa N° 10 (*Escalafonados del sector Salud*),
- **Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas Nros 8 y 9 ; es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de obras de Asistencia social y de los programas de salud y Educación de los Gobiernos Regionales.**

Que, del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos : Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala 01; Que ocupen el nivel remunerativo, incluido en la categoría del grupo ocupacional “Profesionales”; es decir, (de la Escala N° 07); Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de “Técnicos”; o sea los comprendidos en la Escala N° 08; Que ocupen el nivel remunerativo, incluido en la categoría del grupo ocupacional “auxiliares”; comprendidos en la Escala N° 09; y Que ocupen el nivel remunerativo, en la Escala N° 1.1, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;



Que, descrito cada normatividad vigente y lo precisado por el Tribunal Constitucional No es procedente amparar el recurso interpuesto por la recurrente, porque ésta no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo el caso de la recurrente de estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Escala remunerativa N° 5; esto es, el Profesorado, así como también los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera (caso de la recurrente profesora cesante y tiene sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en :

La Escala N° 2 : Magistrados del Poder Judicial

La Escala N° 3 : Diplomáticos

La Escala N° 4 : Docentes Universitarios

La Escala N° 5 : Profesorado

La Escala N° 6 : Profesionales de la Salud

La Escala N° 10 : Escalafonados, administrativos del Sector Salud

Que, la Sentencia Expedida por el Tribunal Constitucional del 12 de setiembre del 2005, recaída en el Exped. N° 2616-2004-AC/TC, para delimitación de derechos derivados del Decreto de Urgencia N°037-94 a favor de los trabajadores, por las consideraciones de Hecho y de Derecho antes expuestas, y en mérito a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispuso que los fundamentos de su sentencia sean de observancia obligatoria, haciendo extensivo dicho mandato a todos los operadores jurisdiccionales respecto de asuntos contenciosos o no contenciosos tramitados ante la judicatura.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRAPRES

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por **Dora LIZARBE DE AYBAR** contra la Resolución Directoral Regional N° 03141 del 02 de Diciembre del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En consecuencia, declárese firme y subsistente en todos sus extremos la precitada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE por agotada la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ms. CAROLINA GARCÍA REZZA
GERENTE REGIONAL



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARÍA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
misma que constituye transcripción oficial
Expedita por mi despacho.

Atentamente